



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de noviembre de 2009.  
C-137-09.

Doctor  
Héctor Requena  
Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí  
E. S. D.

Señor Rector:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota RECT-UNACHI-1106-2009, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si los futuros cambios de etapa y ajustes salariales a que tengan derecho los servidores públicos administrativos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, deben considerarse como un derecho adquirido, o como una mera expectativa de derecho; y si debe entenderse que el artículo 43 de la ley 62 de 2008, viola los derechos adquiridos por tales funcionarios con anterioridad a su entrada en vigencia.

En relación con el tema objeto de su consulta, es oportuno indicar que la ley 62 de 20 de agosto de 2008 instituyó la carrera administrativa universitaria en las universidades oficiales, estableciendo que su aplicación será **obligatoria** para todos los servidores públicos administrativos que laboren en universidades oficiales de la República, y a cualquiera otra que se establezca, con exclusión de la Universidad de Panamá, por lo que es claro que esta última es de aplicación obligatoria para la Universidad Autónoma de Chiriquí, que de conformidad con el artículo 1 de la ley 4 de 16 de enero de 2006, es una institución de educación superior, autónoma, **oficial y estatal**.

En materia de ajustes salariales por cambios de etapa, el artículo 43 de la citada ley 62 de 2008, señala lo siguiente:

**“Artículo 43.** Se otorgarán ajustes salariales en concepto de etapa por antigüedad cada dos años, condicionado a los resultados de la evaluación del desempeño y al perfeccionamiento profesional acorde con el cargo.”  
(subrayado y resaltado nuestro).

Cabe anotar que la disposición antes citada, es la única norma jurídica de rango legal, aplicable a la Universidad Autónoma de Chiriquí, que de modo expreso regula lo concerniente al otorgamiento de ajustes salariales por cambios de etapa, a los servidores

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

públicos administrativos que laboren en dicha casa de estudios, lo cual resulta acorde con lo previsto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República (anteriormente, artículo 297 de la Constitución), que entre otros aspectos, señala que los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Por otra parte es preciso señalar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 7 de julio de 1993, citando al autor Roberto Rovere, define el concepto doctrinal derecho adquirido, como "... aquel respecto del cual se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la ley para determinar su adquisición y consiguiente incorporación al patrimonio del adquirente ...".

En consecuencia, doy respuesta a su primera interrogante señalando que a juicio de este Despacho, a partir de la entrada en vigencia de la ley 62 de 2008, los futuros cambios de etapa y ajustes salariales de los servidores públicos administrativos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, deberán considerarse como derechos adquiridos, cuando dichos funcionarios hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 62 de 2008, antes citado, o bien como una mera expectativa, cuando aun no cumplan con los mismos.

En lo que toca a si el referido artículo 43 viola derechos adquiridos por los servidores públicos administrativos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, debo indicarle que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración tiene entre sus atribuciones la de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer sobre la interpretación de la Ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto. No obstante su pregunta no tiene relación con estos aspectos de nuestra competencia, sino que consulta la validez legal de actos administrativos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, tema que corresponde de manera privativa a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, lo que impide a esta institución imprimirle el trámite correspondiente a su solicitud.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.

OC/au.

